



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVI - N° 751

Bogotá, D. C., jueves, 31 de agosto de 2017

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## CÁMARA DE REPRESENTANTES

### SALVEDADES

#### **SALVEDADES A LA PONENCIA DE PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

Bogotá, D. C.

Doctora

AMPARO CALDERÓN PERDOMO

Comisión Primera de la Cámara

Bogotá, D. C.

**Asunto: Salvedades a la Ponencia de Primer Debate del Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.**

Respetada Secretaria:

En mi calidad de ponente del proyecto de la ley orgánica de la referencia y como suscriptor de la ponencia mayoritaria, me permito sustentar varias salvedades solicitando que las mismas sean publicadas en la misma *Gaceta* en la cual se publique la ponencia mayoritaria del Proyecto Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo durante las vigencias fiscales 2018 y 2019 y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) en las vigencias 2019 y 2020 de lo dispuesto en el artículo 92 de la*

*Ley 617 de 2000, con base en las siguientes consideraciones:*

#### **1. Política Nacional de Trabajo Decente:**

El Ministerio de Trabajo en la exposición de motivos del proyecto de ley indica que se hace necesario ampliar la planta de personal de esta Entidad debido a las crecientes necesidades que en materia laboral debe asumir el país, dentro de las cuales se encuentra dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015.

La norma anteriormente citada establece que el Gobierno nacional debe adoptar la *política de trabajo decente* con el fin de generar empleo, promover la formalización laboral y proteger a los trabajadores tanto públicos como privados.

Esta normativa es consecuencia de los compromisos asumidos por nuestro país de alinear las políticas públicas con el concepto de “Trabajo Decente” dado por la Organización del Trabajo (OIT), expresado en la *oportunidad de acceder a un empleo productivo que genere un ingreso justo, la seguridad en el lugar de trabajo y la protección social para las familias, mejores perspectivas de desarrollo personal e integración social, libertad para que los individuos expresen sus opiniones, se organicen y participen en las decisiones que afectan sus vidas, y la igualdad de oportunidades y trato para todos, mujeres y hombres*<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> <http://www.oit.org/global/topics/decent-work/lang--es/index.htm>

En relación a lo anterior, consideramos que la observancia de esta política, no solo se cumple exceptuando al Ministerio de Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario Inpec de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, sino que debería excepcionarse o por lo menos graduarse la aplicabilidad de este artículo al resto de las entidades del Estado, pues como es sabido, cada entidad tiene necesidades particulares para ampliar su planta de personal siendo una talanquera para ello la mencionada ley.

## 2. Informalidad laboral en Colombia:

Continuando con la observancia de la política de trabajo decente que Colombia ha adquirido con Organismos Internacionales, dentro de la cual se encuentra la promoción de la formalización laboral vemos que esta no ha sido acogida por nuestro país.

Según un estudio realizado por el Observatorio Laboral de la Universidad del Rosario en Colombia solo 7,8 de los 22 millones de trabajadores ocupados está vinculado al Sistema de Seguridad Social, lo que supone que la informalidad laboral llega al 65 %<sup>2</sup>.

Igualmente, el doctor Iván Daniel Jaramillo investigador de la Universidad del Rosario, indica que uno de los principales retos respecto de las relaciones laborales es la formalización, la contratación directa, el reconocimiento de los derechos laborales y la protección social de los trabajadores, con el fin de que se garantice un trabajo en condiciones dignas y justas, lo cual no se da en nuestro país.

Por otra parte, la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), ha indicado que la informalidad es uno de los principales problemas que golpea la economía en Colombia. La productividad de nuestro país el año pasado fue de un 25% menos que hace medio siglo lo que conlleva a una productividad baja y un bajo crecimiento de PIB, razón por la que se hace necesario tomar medidas que conlleven a acabar con la informalidad laboral<sup>3</sup>, lo que no se va a solucionar excepcionando solo a estas dos entidades de la aplicación del control del gasto de personal.

<sup>2</sup> <http://www.portafolio.co/economia/informalidad-laboral-en-colombia-llega-al-65-505399>

<sup>3</sup> <http://www.dinero.com/economia/articulo/los-problemas-y-las-consecuencias-de-la-informalidad-en-colombia/239203>

## 3. Nóminas paralelas en las entidades estatales<sup>4</sup>.

Respecto de las nóminas paralelas, vemos que es otro de los problemas que aqueja el trabajo decente, el artículo 122 de la Carta establece que “*no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento, y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente*”.

Igualmente, por medio de distintas normas se ha tratado de restringir las nóminas paralelas que son tan comunes en las vinculaciones de trabajadores al Estado, así el inciso 3 del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, dispone que solo se pueden celebrar contratos de prestación de servicios cuando las actividades no se puedan realizar con el personal de plata o se requieran conocimientos especializados.

Por otra parte, el artículo 17 de la Ley 790 de 2002, también dispone que “*a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, las entidades no podrán celebrar contratos de prestación de servicios con personas naturales, con la finalidad de reemplazar cargos que se supriman dentro del programa de renovación de la administración pública*”.

“En este mismo sentido, el Decreto-ley 2400 de 1968, en su artículo 2° estableció que “para funciones públicas de carácter permanente se crearán los empleos y en ningún caso podrán celebrarse contratos de prestación de servicios para tales funciones”. La importancia de este decreto radica en que, además de consagrar la prohibición de celebrar contratos de prestación de servicios para funciones permanentes, obliga a la creación de cargos para este tipo de necesidades a través de los cuales la vinculación debe hacerse por contratos de trabajo”<sup>5</sup>.

Estas son algunas de las normas que han sido expedidas por el legislador con la finalidad de proteger las relaciones laborales entre los trabajadores y el Estado, las cuales no han sido tenidas en cuenta y respecto de lo cual en distintas ocasiones la Corte Constitucional se ha pronunciado de manera enérgica en diversas

<sup>4</sup> [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia\\_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf)

<sup>5</sup> [https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia\\_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas\(1\).pdf](https://www.procuraduria.gov.co/portal/media/file/Trabajo%20digno%20y%20decente%20en%20Colombia_%20Seguimiento%20y%20control%20preventivo%20a%20las%20pol%C3%ADticas%20p%C3%BAblicas(1).pdf)

sentencias entre ellas la C-617 de 2009, en la que enfatizó:

*“La Corte encuentra que la prohibición a la administración pública de celebrar contratos de prestación de servicios para el ejercicio de funciones de carácter permanente se ajusta a la Constitución, porque constituye una medida de protección a la relación laboral, ya que no solo impide que se oculten verdaderas relaciones laborales, sino también que se desnaturalice la contratación estatal, pues el contrato de prestación de servicios es una modalidad de trabajo con el Estado de tipo excepcional, concebido como un instrumento para atender funciones ocasionales, que no hacen parte del giro ordinario de las labores encomendadas a la entidad, o siendo parte de ellas no pueden ejecutarse con empleados de planta o se requieran conocimientos especializados. De igual manera, despliega los principios constitucionales de la función pública en las relaciones contractuales con el Estado, en tanto reitera que el ejercicio de funciones permanentes en la administración pública debe realizarse con el personal de planta, que corresponde a las personas que ingresaron a la administración mediante el concurso de méritos”.*

La Ley 617 de 2000 fijó límites a los gastos de funcionamiento con la finalidad de que las entidades territoriales no se gastaran el dinero en burocracia y racionalizaran el gasto, fue una ley expedida en época de crisis y que estableció que cuando un departamento destinara a gastos de funcionamiento porcentajes superiores a los límites que establece la ley se reclasificará en la categoría inmediatamente inferior. Esta limitación ha conllevado a que las entidades territoriales echen mano de los gastos de inversión para ampliar su plata de personal generando nóminas paralelas.

Como ejemplo de lo anterior, en el *“Informe sobre el estado de las finanzas del municipio de Sabaneta, vigencia fiscal 2014”*<sup>6</sup>, realizado por la Contraloría General de Antioquia se analizó la planta de cargos de la Entidad y los costos por concepto de nómina, se estableció que la entidad tenía 246 servidores públicos pagados con recursos propios y 906 contratos de prestación de servicios que realizaban actividades relacionadas con funcionamiento, advirtiendo la Contraloría que al realizar en análisis de esos cargos podrían configurar nóminas paralelas.

Por otra parte, como consecuencia lo dispuesto en la Ley 617 de 2000, ha conllevado

a que no solo las entidades territoriales sino nacionales como el Ministerio de Educación, se encuentre investigadas por nóminas paralelas. La Procuraduría General de la Nación decidió abrir una investigación preliminar contra la exministra Gina Parody debido a que aumento la plata del Ministerio a 754 contratistas superando los 100 millones de pesos cada uno<sup>7</sup>.

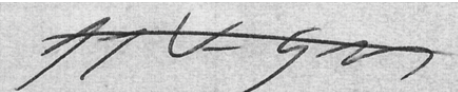
Vemos entonces, que el Estado quien es el llamado a garantizar los derechos laborales no lo hace, pues disfraza una relación laboral subordinada usando la figura del contrato de prestación de servicios, desconociendo una vez más los mandatos legales y constitucionales por medio de los cuales se le insta a generar medidas adecuadas para fomentar la construcción de políticas que generen el trabajo decente nacional.

#### **4. Justificación de la excepción al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec.**

Como miembro integrante de la Comisión Accidental – Crisis en el Sistema Penitenciario y Carcelario celebro esta medida acogida en este proyecto de ley, pues si bien con este no se supera el estado de cosas inconstitucionales declarada por la Corte Constitucional en Sentencias T-388 de 2013 y T-762 de 2015, si es una medida que en parte trata de solucionar uno de los problemas advertidos en varias ocasiones en los debates de control político que se han realizado sobre hacinamiento carcelario frente a los continuos paros y ceses de actividades por parte de los funcionarios y sindicatos de trabajadores de esa entidad.

Recordemos que en el mes de junio del presente año debido al hacinamiento presentado en los centros penitenciarios y carcelarios del país el sindicato del Inpec no permitió el ingreso de detenidos a ningún penal del país en protesta por la no ampliación de la planta de personal de la guardia penitenciaria, compromiso que había adquirido el Gobierno desde el año 2015 y que hasta ahora con este proyecto de ley se materializará.

Cordialmente,



**SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ**  
Cámara de Representantes

<sup>6</sup> [http://www.sabaneta.gov.co/institucional/doc\\_varios/Finanzas%20Sabaneta.pdf](http://www.sabaneta.gov.co/institucional/doc_varios/Finanzas%20Sabaneta.pdf)

<sup>7</sup> <http://www.wradio.com.co/noticias/actualidad/mine-ducacion-en-la-mira-de-la-procuraduria-por-contratos/20170509/nota/3458125.aspx>

## PONENCIAS

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000.*

Bogotá, D. C., 29 de agosto 2017

Honorable Representante

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Referencia: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.**

Señor Presidente:

En atención a la designación efectuada por usted como integrante de la comisión de Ponentes para rendir el informe respectivo para su discusión en la Comisión Primera de la Cámara respecto del proyecto de ley de la referencia, presento a consideración de la misma una ponencia alternativa a la radicada por el resto de ponentes, en consideración a que si bien comparto el propósito del proyecto de ley y adhiero a los considerandos y a la proposición de darle primer debate, estimo necesario y conveniente que, precisamente, para garantizar que el propósito de la iniciativa se cumpla y que en su aplicación se evite una inflación de las nóminas que pueda ser manejada discrecionalmente por los nominadores de turno y se prevenga el problema de la provisionalidad que se torna permanente, se adicione un artículo que establezca que los empleos públicos que se creen en virtud de lo previsto en la presente ley deban proveerse de acuerdo con el sistema de carrera y que en ningún caso puedan crearse empleos de libre nombramiento y remoción. En esa medida, al texto radicado por el Gobierno, se adiciona en el pliego de modificaciones un artículo con ese contenido.

#### **Proposición**

Por las razones expuestas, propongo a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000*, con el siguiente Pliego de Modificaciones.

### **PLIEGO DE MODIFICACIONES AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 3°. Los empleos públicos que se creen en virtud de lo previsto en la presente ley deberán proveerse de acuerdo con el sistema de carrera y en ningún caso podrán crearse empleos de libre nombramiento y remoción.

Artículo 4°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los señores Representantes,



**CARLOS GERMAN NAVAS TALERO**  
Representante a la Cámara

\* \* \*

### **INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA NÚMERO 026 DE 2017 CÁMARA**

*por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

Bogotá, D. C., agosto de 2017

Doctor

CARLOS ARTURO CORREA MOJICA

Presidente Comisión Primera

Cámara de Representantes

Ciudad

**Asunto: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de Ley Orgánica número**

**026 de 2017 Cámara**, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Apreciado Presidente:

En cumplimiento del honroso encargo encomendado por la Mesa Directiva, atentamente nos permitimos rendir informe de ponencia para primer debate en la Comisión Primera de la honorable Cámara de Representantes al Proyecto de Ley Orgánica 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, en los siguientes términos:

### I. Antecedentes del proyecto de ley

1. De la necesidad de realizar una excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación al Ministerio del Trabajo.

El presente proyecto de ley orgánica busca exceptuar durante las vigencias fiscales 2018 y 2019 al Ministerio del Trabajo de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el fin de fortalecer la política pública orientada a la protección de los derechos y garantías de los colombianos y dar cumplimiento a los compromisos internacionales suscritos por Colombia en materia laboral, con la Organización Internacional del Trabajo (OIT), la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OECD), y el cumplimiento de compromisos previstos en el TLC con Estados Unidos y Canadá, entre otros.

El Ministerio del Trabajo, de acuerdo a sus competencias definidas en el Decreto número 4108 de 2011, tiene la importante misión de generar las condiciones adecuadas para el desarrollo del mercado laboral. Lo anterior implica la formulación y desarrollo de políticas e iniciativas que no solo velen por la garantía de mejores condiciones laborales para todos los trabajadores del país, sino que faciliten un desarrollo productivo incluyente que genere empleos de calidad y oportunidades laborales, en particular para las poblaciones generalmente excluidas del mercado de trabajo.

Para cumplir su misionalidad, este Ministerio cuenta con un recurso humano de nivel nacional y territorial calificado, que ha logrado posicionar a esta cartera, desde su escisión del Ministerio de la Protección Social en el 2011, como una de las más estratégicas para el desarrollo equitativo en el país.

Sin embargo, el reto que supone atender las crecientes necesidades que en materia laboral debe asumir el país, hace necesario fortalecer la planta de personal de este Ministerio. Más aun, con el compromiso que desde el artículo 74 de la Ley 1753 de 2015, se insta al Ministerio

del Trabajo a construir una política pública de trabajo decente nacional, así como fomentar la construcción de políticas territoriales sobre este particular, y generar las medidas adecuadas para promoverla y velar por su cumplimiento en todas las esferas de la economía. Este nuevo mandato implica un mayor nivel de compromiso y mayores estándares de calidad de los funcionarios adscritos a esta cartera, buscando el logro de estándares laborales que son pioneros en el país, y necesarios para el cumplimiento de múltiples compromisos internacionales.

Al realizar un análisis comparativo entre las Plantas de personal del Ministerio del Trabajo, frente a las plantas de personal de entidades con similares objetivos tales como los Ministerios de Salud, Minas y Energía, la DIAN y el Invima, y comparar la asignación básica para estos empleos de similar naturaleza, funciones y requisitos, se observan diferencias sustanciales, lo que determina la necesidad de lograr el fortalecimiento institucional, a través de la modificación de la planta de personal que permita la creación de cargos con grados superiores, que reflejen los niveles de responsabilidad y funciones desarrolladas por esta cartera.

Es importante señalar que el costo del ajuste sobre la planta propuesto superaría el límite de gastos de personal establecido en la Ley 617 de 2000, por lo que para lograr dicho ajuste se hace necesaria la presentación del presente proyecto de ley ante el Congreso de la República que exceptúe al Ministerio del Trabajo de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000, ya que en la actualidad esta entidad se encuentra al límite (99%) del cumplimiento de dicha norma.

2. De la necesidad de realizar una excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).

En razón a las funciones de vigilancia, custodia y tratamiento penitenciario que ejerce el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) con relación a las personas privadas de la libertad, es de vital importancia mantener actualizada la relación guardias-internos en el sistema penitenciario y carcelario. De acuerdo con las cifras actuales de guardias-internos, en el sistema hay cerca de 117.000 personas recluidas intramuralmente, alrededor de 60.000 personas en detención o prisión domiciliaria, y solamente cuenta con 12.808 funcionarios de custodia y vigilancia.

Esta situación evidencia una grave falencia en el número de funcionarios del Inpec que debe prestar considerables funciones con relación a la seguridad ciudadana y la resocialización de los privados de la libertad.

Consciente de esa necesidad de ampliar la planta de personal del Inpec, el Congreso de la

República, a través de la Ley 1709 de 2014, artículo 35, parágrafo 2º, le impuso a dicha entidad la obligación de realizar estudios con el fin de determinar la viabilidad técnica y financiera de la modificación de la planta de personal tendiente a su fortalecimiento. Este proceso se realizó satisfactoriamente pero no se ha podido materializar por la restricción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Por supuesto, además del Congreso de la República, otras entidades se han pronunciado con relación a la necesidad de aumento de personal de planta del Inpec. Así, por ejemplo, la Corte Constitucional, en su declaratoria de estado de cosas inconstitucional en materia carcelaria, a través de la Sentencia T-388 de 2013, impartió órdenes encaminadas en este sentido:

“10.3.12. Protección a la Guardia: La necesidad de mejorar la calidad de la guardia de las prisiones es una necesidad sentida en Colombia, al igual que en la región Latinoamericana. No es posible lograr un adecuado sistema penitenciario y carcelario, que respete, proteja y garantice los derechos fundamentales de la población privada de la libertad, sin la cantidad suficiente de personas para prestar el servicio de guardia e instruidas correctamente para hacerlo”.

En el mismo sentido, las Sentencias T-151 de 2015 y T-762 de 2015 enfatizan en buscar mecanismos y alternativas que permitan aumentar el personal de guardia para que este tenga un número suficiente para la custodia de las personas privadas de la libertad.

A pesar de las órdenes emitidas por parte de la Corte Constitucional al Gobierno nacional para superar el Estado de Cosas Inconstitucional y de la necesidad manifiesta de aumentar la planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), la Ley 617 de 2000 constituiría una limitación para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Constitucional. Dicho de otro modo, de atenderse las disposiciones legales que limitan la posibilidad de ampliación de la planta de personal del Inpec, se estaría desconociendo lo ordenado por la Corte Constitucional, estando en contravía del derrotero identificado por esa Corporación para superar el estado de cosas inconstitucional en las cárceles del país y prorrogando la situación en la que se encuentra la población privada de la libertad identificada por la Corte, amén de estar desconociendo un fallo de naturaleza constitucional al atender la literalidad de una norma que en principio tiene vocación de ser general, abstracta y respetuosa del universo jurídico nacional, integrado también por los fallos de la Corte Constitucional.

#### **a) Aval del Ministerio de Hacienda y Crédito Público**

El Ministerio de Hacienda y Crédito Público recomendó, en aras de dar el aval necesario para adelantar el trámite del proyecto, que se definieran

las vigencias fiscales en las cuales se debe aplicar la excepción al artículo 92 de la Ley 617 de 2000.

Para el efecto, las vigencias fiscales en las que se plantea la excepción de la Ley 617 de 2000 son como siguen:

Con respecto al Ministerio del Trabajo: 2018 y 2019.

Con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario: 2019 y 2020.

Con esta precisión, que fue incorporada en el borrador del proyecto de ley, previo a su radicación, el aval del Ministerio de Hacienda se da en los siguientes términos:

De acuerdo con lo expuesto, el Anteproyecto de Ley del asunto cuenta con el aval necesario para que sea radicado. Igualmente me permito manifestarles la disposición de colaborar con las iniciativas legislativas de sus Carteras dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal vigente.

#### **II. Síntesis del proyecto de ley**

El artículo 92 de la Ley 617 de 2000, con el título “[c]ontrol a gastos de personal”, establece que “[d]urante los próximos cinco (5) años, contados a partir de la vigencia de la presente ley, el crecimiento anual de los gastos de personal de las Entidades Públicas Nacionales no podrá superar en promedio el noventa por ciento (90%) de la meta de inflación esperada para cada año, según las proyecciones del Banco de la República. A partir del sexto año, estos gastos no podrán crecer en términos reales”.

Frente al Ministerio del Trabajo, el presente proyecto de ley tiene como finalidad la excepción a esta norma, para así modificar la planta de personal que permita el fortalecimiento institucional a través de la creación de cargos con grados superiores. Esta situación implica necesariamente un incremento en los gastos de personal que sobrepasan los límites establecidos en el artículo 92 de la Ley 617.

Por su parte, con relación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario, este proyecto de ley tiene como propósito principal que se exceptúe al (Inpec) de lo dispuesto en el citado artículo 92, lo cual permitirá la ampliación de planta de personal del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec), en 2800 empleos distribuidos así: 2300 para el Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional y 500 administrativos en diferentes códigos y grados.

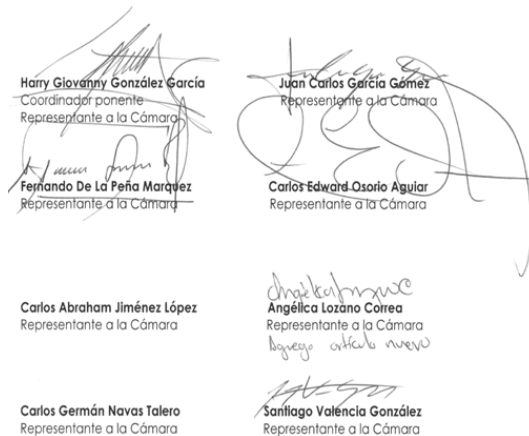
Ahora bien, cabe reiterar la importancia de garantizar la excepción del artículo 92 de la Ley 617 de 2000 con relación a estas dos entidades. Con relación al Ministerio del Trabajo, es evidente que el desnivel salarial de sus funcionarios plantea un incumplimiento a compromisos internacionales que debe ser restaurado. Por su parte, con relación al Inpec, los distintos pronunciamientos de la

Corte Constitucional ponen de manifiesto la necesidad de ampliar la planta del Inpec toda vez que, como se colige de dichos pronunciamientos, el número de personas privadas de la libertad crece sin una respuesta institucional que responda a las nuevas exigencias en materia de seguridad y de resocialización.

### Proposición

Por las razones expuestas, proponemos a los Honorables Representantes de la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, *por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

De los honorables Congresistas,



Harry Giovanni González García  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara

Juan Carlos García Gómez  
Representante a la Cámara

Fernando De La Peña Marquéz  
Representante a la Cámara

Carlos Edward Osorio Aguiar  
Representante a la Cámara

Carlos Abraham Jiménez López  
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa  
Representante a la Cámara  
*añadir artículo nuevo*

Carlos Germán Navas Talero  
Representante a la Cámara

Santiago Valencia González  
Representante a la Cámara

### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ORGÁNICA 026 DE 2017 CÁMARA

*por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000.*

El Congreso de la República

DECRETA:

Artículo 1°. *Excepción de aplicación al Ministerio del Trabajo.* Exceptúese al Ministerio del Trabajo de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2018 y 2019.

Artículo 2°. *Excepción de aplicación al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).* Exceptúese al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de la aplicación de las restricciones previstas en el artículo 92 de la Ley 617 del 2000, en el crecimiento de los gastos de personal, para efectos de la modificación de su Planta de Personal, durante las vigencias fiscales 2019 y 2020.

Artículo 3°. *Vigencia y derogatoria.* La presente rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Congresistas,



Harry Giovanni González García  
Coordinador ponente  
Representante a la Cámara

Juan Carlos García Gómez  
Representante a la Cámara

Fernando De La Peña Marquéz  
Representante a la Cámara

Carlos Edward Osorio Aguiar  
Representante a la Cámara

Carlos Abraham Jiménez López  
Representante a la Cámara

Angélica Lozano Correa  
Representante a la Cámara  
*añadir artículo nuevo*

Carlos Germán Navas Talero  
Representante a la Cámara

Santiago Valencia González  
Representante a la Cámara

\* \* \*

### INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2017 CÁMARA, 140 DE 2016 SENADO

*por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.*

#### I. ANTECEDENTES

El Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado es de autoría del honorable Senador Juan Manuel Galán Pachón. Dicha iniciativa fue radicada ante la Secretaría General del Senado de la República el 7 de septiembre de 2016, y publicada en la *Gaceta del Congreso* número 732 de 2016.

Una vez repartido el proyecto de ley para conocimiento de la Comisión Séptima Constitucional Permanente, fue designado como ponente para Primer Debate el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá.

El Informe de Ponencia para Primer Debate en Senado se publicó en la *Gaceta del Congreso* número 1005 de 2016. En sesión del día 30 de noviembre de 2016, la honorable Comisión Séptima del Senado de la República decidió conformar una subcomisión accidental para que se analizaran las dudas e inquietudes que presentaron los Senadores. El día 3 de abril de 2017, esta subcomisión radicó el informe de su trabajo, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 208 de 2017, y, debido a que se presentaron diferencias conceptuales entre los Senadores que la integraban, se decidió concluir con dos (2) proposiciones diferentes para que la Comisión Séptima decidiera.

En el primer debate en Comisión Séptima se presentaron algunas inquietudes por los integrantes

de esa célula legislativa, principalmente por los honorables Senadores Álvaro Uribe Vélez, Carlos Enrique Soto Jaramillo, Orlando Castañeda Serrano y Jorge Iván Ospina Gómez, que se pueden sintetizar en los siguientes puntos:

- El Estado y la capacidad financiera de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, porque soportaría el incremento en favor de los beneficiarios.
- La constitucionalidad del proyecto de ley porque la posibilidad de ampliar el régimen especial de seguridad social podría contrariar lo preceptuado en el artículo 48 de la Constitución Política.
- La viabilidad de cubrir con una póliza de seguro complementario, propuesta de un interviniente en el debate, los riesgos analizados de los civiles no uniformados de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Debido a la importancia de las dudas presentadas por los congresistas, la Comisión Séptima solicitó la conformación de una subcomisión accidental de conciliación integrada por los honorables Senadores:<sup>1</sup>

Jorge Iván Ospina Gómez (Alianza Verde)

Orlando Castañeda Serrano (Centro Democrático)

Luis Évelis Andrade Casamá (MAIS), coordinador.

Juan Manuel Galán (Liberal) autor y acompañante de la subcomisión accidental.

Sin embargo, pese a que se intentó conciliar las distintas posiciones de los integrantes de la subcomisión, no se logró llegar a un acuerdo, lo que conllevó a que el informe presentara dos (2) proposiciones diferentes<sup>2</sup>.

El 18 de abril de 2017, la comisión votó y aprobó la propuesta mayoritaria del informe de la subcomisión, que contiene las siguientes modificaciones:

1. Excluir del Proyecto de ley al Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) *“pues, aunque su misión es producir inteligencia estratégica y contrainteligencia del Estado en el ámbito nacional e internacional, el carácter de este organismo es netamente civil. Por lo cual, la inclusión de este organismo sería contrario al mandato constitución contenido en el artículo 48, adicional a lo establecido por el Acto Legislativo 1 de 2005, que dispone que no*

*habrá regímenes especiales ni exceptuados, sin perjuicio del aplicable a la fuerza pública y al Presidente de la República”*<sup>3</sup>.

2. Adicionar un párrafo que establece: *“Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional”*.

Posteriormente el honorable Senador Luis Évelis Andrade Casamá rindió Informe de Ponencia para Segundo Debate, el cual fue publicado en la *Gaceta del Congreso* número 342 de 2017 y aprobado por la honorable Plenaria del Senado de la República el 14 de junio de 2017.

Posteriormente dicho proyecto fue remitido a la Cámara de Representantes y por competencia enviado a la Comisión Séptima Constitucional Permanente, para lo cual la Mesa Directiva designó como ponentes a los honorables Representantes Óscar Hurtado y Mauricio Salazar Peláez. El texto definitivo aprobado sin modificaciones en sesión Plenaria del Senado de la República, de conformidad con el articulado para segundo debate, se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 514 de 2017.

## II. CONTENIDO Y ALCANCE DEL PROYECTO DE LEY

El presente proyecto de ley consta de dos (2) artículos incluido el de la vigencia. Asimismo, el primer artículo consta de cinco (5) párrafos y el párrafo cinco (5) se adiciona por el proyecto en estudio al artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

Artículo 1°. Modifica un inciso del artículo 279 de la Ley 100 de 1993 y establece que el Sistema Integral de Seguridad Social no se aplicará a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley número 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, ni a los miembros no remunerados de las Corporaciones Públicas.

El párrafo uno (1) establece que la empresa y los servidores del que trata el artículo primero del proyecto en estudio quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad. Asimismo, las entidades empleadoras quedan facultadas para recibir y

<sup>1</sup> Imprenta Nacional, *Gaceta del Congreso* número 80 de 2017-Acta de Comisión 24 del 30 de noviembre de 2017, [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=01&p\\_numero=24&p\\_consec=47337](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=01&p_numero=24&p_consec=47337)

<sup>2</sup> Imprenta Nacional, *Gaceta del Congreso* número 208 de 2017, [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=1295&p\\_numero=140&p\\_consec=47593](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1295&p_numero=140&p_consec=47593)

<sup>3</sup> *Ibidem*.



expedir los bonos correspondientes a los periodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar.

El parágrafo segundo (2°) referencia que la pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

El parágrafo tres (3) que las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

El parágrafo cuatro (4) que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

Y finalmente se adiciona el parágrafo cinco (5) relativo a que los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2°. Señala que esta iniciativa regirá a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

### III. MARCO LEGAL

El artículo 279 del Libro Quinto de la Ley 100 de 1993, por la cual se crea el Sistema de Seguridad Social Integral y se dictan otras disposiciones, marco normativo vigente en temas de salud y seguridad social en Colombia, plantea excepciones al Sistema Integral de Seguridad Social a miembros de las Fuerzas Militares de la Policía Nacional y el personal regido por el Decreto-ley número 1214 de 1990. Al eliminar de ese régimen especial al personal civil no uniformado que se vincule desde la vigencia de la Ley 100 de 1993, y no vincular al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, se creó una desprotección para cientos de colombianos que se enfrentan a peligros multiformes, es decir, civiles que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares de inteligencia) que quedaron por fuera del régimen especial a pesar de que su actividad es de alto riesgo y peligrosidad. El mencionado artículo en trascrición directa plantea:

**Artículo 279. Excepciones.** *El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley número 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.*

*Así mismo, se exceptúa a los afiliados al fondo nacional de prestaciones sociales del magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.*

*Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.*

*Igualmente, el presente régimen de seguridad social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de seguridad social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.*

**Parágrafo 1°.** *La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.*

*Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los periodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.*

**Parágrafo 2°.** *La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la caja en el pago de sus obligaciones pensionales.*

**Parágrafo 3°.** *Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.*

**Parágrafo 4°.** *Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de*

*los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.*

Como puede observarse en las excepciones que se plantean en el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el legislador remitió al sistema de salud y seguridad social general a todo el personal civil que ingrese después del 23 de diciembre de 1993, eliminando para ellos, los beneficios del personal militar uniformado. El inconveniente de esta decisión, es que no se tuvo en cuenta que el personal civil o no uniformado nombrado como agente de inteligencia y contrainteligencia (hoy conocido como auxiliar o técnico de inteligencia) desarrolla una labor que tiene el mismo riesgo y peligrosidad que el del personal uniformado.

Resulta evidente tras hacer un análisis a profundidad del artículo 279 de la Ley 100 de 1993, que el legislador al levantar la excepción mencionada, no contempló el carácter operacional de las labores del personal civil cubierto por dicha norma. El carácter operacional de dichas labores, se refiere a que aquellas son análogas a las del personal de oficiales y suboficiales de esta especialidad, a quienes sí cubija el régimen prestacional especial. Por lo tanto, hay un trato inequitativo y discriminatorio para quienes deben tener una disponibilidad permanente y llevan a cabo misiones donde el peligro y el riesgo de muerte es una constante. Vemos por ejemplo en las estadísticas que manejan los organismos de Inteligencia Militar del Ejército Nacional, que desde abril de 1994 hasta diciembre de 2015, se han registrado 13 asesinatos por acción del enemigo y 3 presunciones de muerte de agentes de inteligencia, en ejercicio de sus funciones.

El carácter operacional de estas actividades impone una disponibilidad permanente, la dinámica del conflicto no admite intermitencias, y sus amenazas internas son permanentes, sin tregua, ni horarios. Por eso los agentes de inteligencia y contrainteligencia están obligados a una disponibilidad que les permita anticiparse a las intenciones criminales de las organizaciones armadas ilegales, cumpliendo así con el requisito de temporalidad en zonas de difícil acceso. Esto muestra que sus funciones son similares a las del personal militar, razón por la cual se deben adoptar decisiones políticas para restablecer las garantías prestacionales perdidas.

Resulta imperioso entonces, amparar y equiparar al personal civil o no uniformado al servicio de las Fuerzas Militares que cumplen funciones de inteligencia y contrainteligencia, y al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia, con el régimen prestacional especial del que gozan los militares (oficiales y suboficiales). Solo así, se restituirá el derecho a la igualdad material y se superará la inequidad que sembró sobre ellos, el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

#### IV. CONSIDERACIONES GENERALES

Los agentes de inteligencia y contrainteligencia del nivel técnico y auxiliar al servicio de las Fuerzas Militares, deben cumplir funciones generales y específicas. Ellas se encuentran la: Ley Estatutaria 1621 de 2013, el Decreto Reglamentario 857 de 2014 y la Resolución número 0244 del 8 de febrero de 2008<sup>4</sup>. Dentro de las funciones generales, se destacan las siguientes:

- Recopilar información sobre el enemigo, sus tiempos, terreno, últimas actividades, y conocer ampliamente el dispositivo, su composición y la fuerza del enemigo.
- Responder por la identificación, localización, reclutamiento y manejo de informantes.
- Articular la información de inteligencia disponible, con el desarrollo de los objetivos, para garantizar el alcance y cumplimiento de los mismos.
- Elaborar planes a nivel estratégico para contrarrestar el accionar de estructuras subversivas.
- Responder por el análisis especializado de la información y la producción de inteligencia de su blanco.
- Mantener permanentemente enlace con los demás blancos de producción.
- Mantener comunicación y relación con otras agencias, con el fin de brindar apoyo para el desarrollo de operaciones militares encaminadas a garantizar la seguridad nacional.

Se resalta que, para el cumplimiento de estas funciones, el personal debe recibir preparación sistemática y permanentemente en un instituto de capacitación reconocido y aprobado no solo por el Ministerio de Educación, sino también por el Ministerio de Defensa; con un pensum exclusivo, acorde con la misión impuesta por el Ejército Nacional, a los miembros de los organismos de inteligencia que hacen parte de él.

La tarea de recoger información táctica y estratégica no es un proceso fortuito y mucho menos fácil. Por ello las Fuerzas Militares representadas en el Ejército Nacional, la Fuerza Aérea y la Armada Nacional, al igual que los mejores ejércitos del mundo confían esa responsabilidad a un personal de destacadas condiciones personales y profesionales. Para poder conocer, analizar, proyectar o prever los modos, o las actividades de la amenaza, aquellos deben desplegar un esfuerzo continuo e ininterrumpido, que les permita acceder a espacios no convencionales en los que pulula la

<sup>4</sup> Resolución número 0244 del 8 de febrero de 2008, ¿por la cual se Adopta el Manual Específico de Funciones y Requisitos para los empleados públicos civiles y no uniformados del Ministerio de Defensa Nacional, Ejército Nacional y se deroga una resolución?

amenaza y a partir de los cuales es posible obtener la inteligencia y la contrainteligencia que demanda el Estado.

Como parte de las funciones específicas, la principal orden que reciben estos agentes es la de cubrir blancos de interés. Esto significa que deben desplazarse a lugares críticos donde hace presencia el enemigo para obtener información y hacer labores de vigilancia y seguimiento encubiertos e infiltrados. Su disposición debe ser permanente por lo cual deben estar aislados de su núcleo familiar y una vez terminen la misión, deben acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades y estar nuevamente disponibles para la siguiente misión. Por esto, el hombre y la mujer pertenecientes al arma de inteligencia y contrainteligencia a diferencia de cualquier otro servidor público militar o civil encuentra en su templanza, prudencia y sagacidad las únicas armas y herramientas para detectar intenciones hostiles de amenaza, respecto a las cuales se debe encauzar la capacidad estratégica, operacional y táctica del Estado. Por esta razón, una de las prioridades de la administración del talento humano de las Fuerzas Militares y de sus organismos de inteligencia, debe ser garantizar el bienestar y el mejoramiento permanente de las condiciones laborales y prestacionales de sus agentes, lo cual repercutirá directamente en la calidad y cantidad de su trabajo.

A nivel internacional, los agentes no uniformados son un eje fundamental para mantener la paz y la seguridad interna en cualquier país. Al igual que en Colombia, el desarrollo de cualquier procedimiento táctico, o la toma de una decisión de nivel operacional o estratégico/militar, demanda el esfuerzo previo de hombres y mujeres dedicados a labores de inteligencia y contrainteligencia. El ejercicio de estas funciones demanda de un personal que por su condición de civil puede integrarse a esferas no militares o a ámbitos militares sin generar recelo o suspicacia. El ingreso a esos espacios no militares o militares, sin generar desconfianza por parte de quienes lo integran, demanda la participación natural de parejas (hombre-mujer) que con mayor rapidez y naturalidad desarrollen las actividades asignadas.

Si revisamos el contexto internacional, encontramos por ejemplo que la Agencia Central de Inteligencia de los Estados Unidos -CIA por sus siglas en inglés- cuenta con un servicio clandestino o de dirección de operaciones que se usa como un arma silenciosa y cuya misión es el fortalecimiento de la seguridad nacional y de la política exterior a través de la recolección de inteligencia humana y del uso de agentes encubiertos. Esta agencia comparte información con el Presidente de los Estados Unidos, el Congreso, las Fuerzas Militares y las diferentes Agencias de Seguridad. Está conformada por un cuerpo élite de hombres y mujeres de diferentes etnias, tipo de educación e historial laboral para poder realizar con éxito misiones dentro y fuera del país.

En el Reino Unido, la Agencia Secreta de Inteligencia o MI6, también realiza un trabajo anónimo e imperceptible para la ciudadanía, que es de vital importancia para hacer su país más seguro y próspero. Esta labor secreta que realizan hombres y mujeres, está dirigida a conservar contactos en el exterior y a reunir inteligencia para poder identificar los riesgos para su seguridad nacional. Trabajan día a día en la lucha contra el terrorismo, resuelven conflictos internacionales y evitan la propagación de armas nucleares y no convencionales con el fin de proteger a la población, la economía y los intereses del Reino Unido. El perfil de sus agentes, es el de personas con diferentes experiencias laborales y educativas que permite el éxito en la compleja misión que llevan a cabo diariamente.

Vemos así que para los gobiernos de Estados Unidos y del Reino Unido, las agencias de inteligencia son un eje transversal para la seguridad y el mantenimiento de la paz interna y mundial. También para nosotros, los hombres y mujeres no uniformados que realizan labores de inteligencia y contrainteligencia, merecen no solo nuestro reconocimiento sino el esfuerzo del legislador por garantizar el ejercicio de una actividad muy riesgosa que es esencial para neutralizar las amenazas que se ciernen sobre nuestro país y para mantener la paz, en el actual escenario de posconflicto.

#### **DIFERENCIAS PENSIONALES Y PRESTACIONALES ENTRE AUXILIARES DE INTELIGENCIA Y MILITARES QUE DESARROLLAN ACTIVIDADES DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA**

<b>OFICIALES Y SUBOFICIALES DE INTELIGENCIA</b>	<b>AUXILIARES DE INTELIGENCIA</b>
Régimen pensional (oficiales y suboficiales, soldados de las FF. MM. y agentes de la PONAL)	Régimen pensional (auxiliares de inteligencia FF. MM).
Ley 923 de 2004, Decreto número 4433 de 2004, Decreto 0991 de 2015.	Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003.
Solo tiempo de servicio, a cualquier edad.	Pensión de vejez a los 57 años (mujeres), 62 años (hombres) en el caso del RPM.

OFICIALES Y SUBOFICIALES DE INTELIGENCIA	AUXILIARES DE INTELIGENCIA
Asignación de retiro a los 20 y 25 años de servicio, según la norma.	Semanas cotizadas: 1.300
Salario según tablas base del Ministerio de Defensa Nacional.	Salario basado en decretos del sector defensa, muy bajos para el riesgo que representa la función.
Sistema de salud cobijado por el Sistema General de Salud de las Fuerzas Militares.	Sistema de salud EPS.
Sistema de ascensos periódico 3, 4 y 5 años, según el grado.	Sistema de ascensos o promociones, no es claro y por el contrario es muy difuso, a criterio del nominador.
Tienen funciones claras frente al desarrollo de su actividad y fácil la promoción en ciertos cargos.	No hay compatibilidad entre las normas laborales y la función que cumplen como agentes durante 24 horas en actividades encubiertas.
Nivel de riesgo extremo en desarrollo de actividades de inteligencia y C/I.	Nivel de riesgo extremo o extraordinario en desarrollo de actividades de inteligencia y CI.

**Comparativo de salarios en grados inferiores entre entidades que realizan actividades similares a la inteligencia militar –comparativo– año 2016 con base en decretos Función Pública**

Civiles de inteligencia Ejército grado mínimo AI-08	DNI- grado mínimo operativo 1 (uno)	DAS hoy Po- nal grado mí- mo asistencial 1 (uno)	Fiscalía en todos los cam- pos: grado mí- nimo auxiliar 1 (uno)	Fiscalía en campos simi- lares grado mí- nimo técnico investigador 1 (uno)
694.800	1.278.730	1.132.730	1.132.251	2.032.312

Como se puede observar, son los agentes de inteligencia y contrainteligencia que pertenecen al Ejército Nacional, quienes tienen el salario más bajo en comparación con otros funcionarios con funciones similares.

**Grados máximos civiles de inteligencia militar**

Técnico de Inteligencia 21	Auxiliar de Inteligencia 22
1.152.671	1.105.493

**GRADOS MÍNIMOS OTRAS ENTIDADES CON ACTIVIDADES SIMILARES**

DNI- GRA- DO MÍNIMO OPERATIVO 1 (UNO)	DAS HOY PONAL GRA- DO MÍNIMO ASISTENCIAL 1 (UNO)	FISCALÍA EN TODOS LOS CAMPOS: GRADO MÍNIMO AUXILIAR 1 (UNO)	FISCALÍA EN CAMPOS SIMILARES GRADO MÍNIMO TÉCNICO INVESTIGADOR 1 (UNO)
1.278.730	1.132.730	1.132.251	2.032.312

En estos dos comparativos claramente se observa que el grado máximo que alcanza un civil con funciones de inteligencia y contrainteligencia militar actualmente que es el Técnico 21, supera el salario básico solo en \$19.941 al grado inferior de la Policía Nacional y la Fiscalía General de la Nación. (Cálculos a 2016 por falta de decreto de función pública que regule aumentos para 2017).

En cuanto a las funciones, a continuación, se observará, cómo las labores de los militares y los civiles son prácticamente iguales, con unas pocas

excepciones como: que los militares en pocas ocasiones realizan labores de infiltración mientras que los agentes con labores de inteligencia y contrainteligencia lo hacen de manera permanente:

FACTOR	MILITAR	CIVIL
MANEJO DE INFORMACION EXTRATEGICA	SI	SI
INTELIGENCIA TECNICA	SI	SI
VIAJES EXTERIOR	SI	CASI NUNCA
ASCENSOS	SI	NO- SE CONGELARON DESDE EL AÑO 98
RECREACION	SI - CLUBES -VARIOS EN EL PAIS	NO -SOLO CAJA DE COMPENSACION NORMAL
FORMACION INTERNA ESCUELA MILITAR	SI	NO
CURSOS ESPECIALIDAD	SI	SI
MANDO	SI	NO
UNIFORME	SI OCASIONALMENTE	NO PERO DE ACUERDO A MISON SE PUEDE LLEGAR A USAR.
FACTOR RIESGO GENERAL	ALTO	ALTO- SUPERIOR
PAGO HORAS EXTRAS , FESTIVOS ETC.	NO	NO

FACTOR	MILITAR	CIVIL
PERMISOS INTERVACACIONALES	SI	SI
DECISIONES ESTRATEGICAS DE TIPO OPERATIVO	SI	OCASIONALMENTE
RESPONSABILIDAD DE MATERIAL FISCAL (VEHICULOS, EQUIPOS, OTROS)	SI	SI
MANEJO RECURSOS ECONOMICOS- GASTOS RESERVADOS	SI	OCASIONALMENTE
RESPONSABILIDAD PENAL	SI	SI
NIVEL DE IMPORTANCIA PARA LA EXISTENCIA DE LA INTELIGENCIA MILITAR	MEDIO - ALTO	ALTO - SUPERIOR

FACTOR	MILITAR	CIVIL
VACACIONES	SI -30 DIAS	SI- 20 DIAS
SALUD	SI -EPS NORMAL	SI -EPS NORMAL
RIESGOS PROFESIONALES	SI - ARL NORMAL	SI - ARL NORMAL
PENSION	SI-REGIMEN NORMAL LEY 100 SEMANS Y TIEMPO 57 Y 62 AÑOS.	SI - REGIMEN NORMAL LEY 100 SEMANAS Y TIEMPO 57 Y 62 AÑOS
REMUNERACION SALARIO	SUPERIOR EN ALGUNOS CASOS	INFERIOR
RIESGO PERDIDA DE VIDA POR ACTIVIDAD	OCASIONAL - CASI NUNCA	SI - (SIEMPRE DE ACUERDO ACTIVIDAD)
SUBORDINACION	SI	SI
REGIMEN DISCIPLINARIO	SI	SI
TRASLADOS	SI PERO MAS OCASIONAL	SI
OPERACIONES MILITARES	NO	SI
ESTIMULOS	SI EN ESPECIAL PERSONAL ADMINISTRATIVO	OCASIONALMENTE

FACTOR	MILITAR	CIVIL
VIAJES EXTERIOR	SI PERSONAL ADMINISTRATIVO (PALANCA)	CASI NUNCA
ASCENSOS	SI PERSONAL ADMINISTRATIVO (PALANCA)	NO- SE CONGELARON DESDE EL AÑO 98
RECREACION	NO - SOLO CAJA DE COMPENSACION NORMAL	NO - SOLO CAJA DE COMPENSACION NORMAL
FACTOR RIESGO GENERAL	BAJO CASI NULO	ALTO- SUPERIOR
PAGO HORAS EXTRAS, FESTIVOS ETC.	NO	NO

### COMPARATIVO PERSONAL CIVIL DE INTELIGENCIA Y CONTRAINTELIGENCIA MILITAR Y DEL MINISTERIO DE DEFENSA

FACTOR	MILITAR	CIVIL
PRIMA ORDEN PUBLICO	SI	SI
DISPONIBILIDAD 24 HORAS 365 DIAS	SI	SI
VIVIENDA 14 AÑOS	SI	SI
PRIMA ANTIGUEDAD	SI	SI
REGIMEN INTERNO (FORMAR-CEREMONIAS ETC.)	SI	SI
ACTIVIDADES DE INFILTRACION ENEMIGO	POCO -CASI NUNCA	SI
MANEJO DE FUENTES HUMANAS Y TECNICAS	SI	SI
SUBSIDIO FAMILIAR	SI	SI
ACTIVIDADES DE CONTROL Y VIGILANCIA	SI	SI
ELABORACION PLANES EXTRATEGICOS	SI	SI
ARMAS PARA DEFENSA	SI	NUNCA

Por último, se logra concluir que entre el personal civil de inteligencia militar con alto riesgo y los demás civiles que prestan sus servicios para el Ministerio de Defensa en actividades de riesgo nulo o bajo, poseen iguales condiciones laborales, por lo cual, legalmente es lo mismo desempeñarse como secretaria o peluquero en un batallón a ser miembro de inteligencia infiltrado en un campamento subversivo en desarrollo de una operación militar.

Potenciales beneficiados por la iniciativa:

Fuerza Aérea	Ejército	Policia
35	564	0

#### CONCEPTOS TÉCNICOS

##### • CONCEPTO MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO:

El día 28 de marzo de 2017, el Ministerio de Hacienda y Crédito Público radicó una intervención en la Comisión sobre la iniciativa bajo estudio<sup>5</sup>. En esta, el Ministerio presentó dos argumentos, en primer lugar, realiza el estimativo del impacto fiscal del proyecto teniendo en consideración los “(...) 267 cargos de la planta personal, técnica y auxiliar, con labores de inteligencia y contrainteligencia del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DADNI)”. En segundo lugar, realiza un análisis constitucional del texto normativo.

<sup>5</sup> *Gaceta del Congreso* número 191 de 2017, disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=1275&p\\_numero=140&p\\_consec=47573](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=1275&p_numero=140&p_consec=47573)

Respecto del primer punto, es importante resaltar que desde el informe de ponencia para primer debate se excluyó del proyecto al personal del Departamento Administrativo Dirección Nacional de Inteligencia (DNI) porque se consideró que este personal es civil y no hace parte de la fuerza pública de Colombia, decisión que fue aprobada por la Comisión. Por lo tanto, el estimativo fiscal que se realizó por el Ministerio no coincide con el proyecto de ley que se discute.

En segundo lugar, el órgano ejecutivo, al realizar el análisis constitucional del proyecto cita la Sentencia C-665 de 1996 de la Corte Constitucional<sup>6</sup>, en la cual se declaró la exequibilidad de la expresión “*con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley*”. Sin embargo, es menester precisar que en esta sentencia la Corte reconoce la autonomía del órgano legislativo para determinar las exclusiones del régimen general de seguridad social de la siguiente manera:

“*La exclusión de los miembros de la Fuerza Pública de la aplicación del Sistema Integral de Seguridad Social se encuentra conforme a la Carta Política, ya que el legislador está facultado constitucionalmente para establecer excepciones a las normas generales, siempre y cuando estén razonablemente justificadas*”<sup>7</sup>. (Negrillas fuera del texto original).

Por estas razones, se solicitará nuevamente concepto de impacto fiscal al Ministerio de Hacienda, aclarando que el personal objeto de este proyecto no incluye al personal vinculado a la Dirección Nacional de Inteligencia (DNI).

##### • CONCEPTO MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

Esta intervención fue realizada por el Ejército Nacional y la Jefatura de Inteligencia y Contrainteligencia Militar Conjunta, radicada el día 18 de abril de 2017 y publicado en la *Gaceta Congreso* número 267 de 2017<sup>8</sup>. En esta se presentan los siguientes argumentos:

- Ejército Nacional: Reconoce la importancia de la labor de los agentes de inteligencia y contrainteligencia y anota

“(...) *La principal orden que reciben estos agentes, es la de cubrir blancos de interés: tarea que implica el desplazamiento a lugares críticos donde hace presencia el enemigo para obtener información y hacer labores de vigilancia y seguimiento encubiertos e infiltrados*”<sup>9</sup>.

<sup>6</sup> Sentencia 665 de 1996. Disponible en <http://www.corte-constitucional.gov.co/relatoria/1996/C-665-96.htm>

<sup>7</sup> Ibídem.

<sup>8</sup> Imprenta Nacional, *Gaceta del Congreso* número 267 de 2017. Disponible en: [http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar\\_documento?p\\_tipo=2038&p\\_numero=140&p\\_consec=47757](http://www.imprenta.gov.co/gacetap/gaceta.mostrar_documento?p_tipo=2038&p_numero=140&p_consec=47757)

<sup>9</sup> Ibídem.

(...) En tal sentido, su disposición debe ser permanente, motivo por el cual, deben estar alejados de su núcleo familiar y una vez terminada su misión, deben acogerse a un minucioso protocolo de seguridad para rehacer sus actividades y estar nuevamente disponibles para la siguiente misión” y termina su apreciación con la siguiente frase “Por lo anterior, se considera procedente dar el trámite correspondiente al proyecto de ley analizado”<sup>10</sup>.

- Jefatura de Inteligencia y Contra-inteligencia Militar Conjunta: De manera explícita no establece la conveniencia de apoyar o no la iniciativa legislativa, pero advierte que la exposición de motivos del proyecto de ley está acorde con las actividades que realiza el personal civil de las Fuerzas Militares con funciones de inteligencia y contrainteligencia y confirma que el riesgo y los horarios de este personal no se pueden comparar con los civiles con funciones administrativas.

#### IV. PROPOSICIÓN

**Solicitamos** a los honorables Representantes a la Cámara debatir y aprobar en Primer Debate el **Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993**, conforme a las consideraciones anteriormente expuestas, y de acuerdo con el texto propuesto.



OSCAR DE JESÚS HURTADO PÉREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



MAURICIO SALAZAR PELÁEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

#### TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 306 DE 2017 CÁMARA, 140 DE 2016 SENADO

por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993.

El Congreso de la República de Colombia

#### DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el artículo 279 de la Ley 100 de 1993, el cual quedará así:

**Artículo 279. Excepciones.** El Sistema Integral de Seguridad Social contenido en la presente ley no se aplica a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional, ni al personal regido por el Decreto-ley número 1214 de 1990, con excepción de aquel que se vincule a partir de la vigencia de la presente ley, ni a los funcionarios civiles o no uniformados al servicio

de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares), ni a los miembros no remunerados de las corporaciones públicas.

Así mismo, se exceptúa a los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, creado por la Ley 91 de 1989, cuyas prestaciones a cargo serán compatibles con pensiones o cualquier clase de remuneración. Este Fondo será responsable de la expedición y pago de bonos pensionales en favor de educadores que se retiren del servicio, de conformidad con la reglamentación que para el efecto se expida.

Se exceptúan también, los trabajadores de las empresas que al empezar a regir la presente ley, estén en concordato preventivo y obligatorio en el cual se hayan pactado sistemas o procedimientos especiales de protección de las pensiones, y mientras dure el respectivo concordato.

Igualmente, el presente régimen de Seguridad Social, no se aplica a los servidores públicos de la Empresa Colombiana de Petróleos, ni a los pensionados de la misma. Quienes con posterioridad a la vigencia de la presente Ley, ingresen a la Empresa Colombiana de Petróleos, Ecopetrol, por vencimiento del término de contratos de concesión o de asociación, podrán beneficiarse del régimen de Seguridad Social de la misma, mediante la celebración de un acuerdo individual o colectivo, en término de costos, forma de pago y tiempo de servicio, que conduzca a la equivalencia entre el sistema que los ampara en la fecha de su ingreso y el existente en Ecopetrol.

Parágrafo 1°. La empresa y los servidores de que trata el inciso anterior, quedan obligados a efectuar los aportes de solidaridad previstos en esta ley.

Las entidades empleadoras referidas en el presente artículo, quedan facultadas para recibir y expedir los bonos correspondientes a los períodos de vinculación o cotización a que hubiere lugar, de conformidad con la reglamentación que para tal efecto se expida.

Parágrafo 2°. La pensión gracia para los educadores de que tratan las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, continuará a cargo de la Caja Nacional de Previsión y del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional, cuando este sustituya a la Caja en el pago de sus obligaciones pensionales.

Parágrafo 3°. Las pensiones de que tratan las Leyes 126 de 1985 adicionada por la Ley 71 de 1988, continuarán vigentes en los términos y condiciones en ellas contemplados.

Parágrafo 4°. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

<sup>10</sup> Ibídem.

Parágrafo 5°. Los funcionarios civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán incluidos en el régimen de Seguridad Social de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional.

Los aportes realizados a los fondos de pensiones del Sistema de Seguridad Social, por los civiles o no uniformados al servicio de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional que se desempeñen como agentes de inteligencia y contrainteligencia (técnicos y auxiliares) serán trasladados a la Caja

de Retiro de las Fuerzas Militares o a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional.

Artículo 2°. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



OSCAR DE JESUS HURTADO PEREZ  
Representante a la Cámara  
Coordinador Ponente



MAURICIO SALAZAR PELAEZ  
Representante a la Cámara  
Ponente

## TEXTOS DE PLENARIA

### **TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 161 DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto crear mecanismos alternativos a los penales para combatir, reducir y desincentivar el consumo de drogas, reducir los riesgos y daños asociados al consumo, así como aportar nuevas herramientas a la Ley 1566 de 2012.

Artículo 2°. Se presume que el porte de la sustancia estupefaciente, psicoactiva y/o psicotrópica ilícita es para uso personal, cuando no supera la cantidad que determine el Gobierno nacional como dosis mínima o aprovisionamiento, siempre y cuando la intención de quien la porte no sea su comercialización o distribución gratuita.

El porte de cantidades superiores a las determinadas como dosis mínima o aprovisionamiento, se adecuará en el tipo penal de “Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes”, conducta punible, consagrada en el artículo 376 de la Ley 599 de 2000.

Parágrafo 1°. Facúltese al Gobierno nacional para que determine la cantidad que se considera de dosis mínima de cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas conocidas y por conocerse.

Parágrafo 2°. Se entenderá por dosis de aprovisionamiento, hasta cinco (5) veces la cantidad señalada como dosis mínima (diaria) por el Gobierno nacional para cada una de las sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 3°. Por la especial trascendencia social o potencial peligro para terceros, las

personas que ejerzan profesiones u oficios en las que ostenten funcionalmente posición de garante sobre el derecho a la vida e integridad de terceros, estarán sujetas a exámenes periódicos o aleatorios cuando exista duda razonable de que la persona se encuentra bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de dicha actividad.

En ese sentido, en protección del derecho a la vida e integridad de terceros y del consumidor, la persona que consuma o esté bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, durante el ejercicio de estas actividades, profesiones u oficios, se le aplicará la sanción correspondiente.

Parágrafo 1°. Corresponde al Gobierno nacional determinar el tipo de actividades que no podrán ser desarrolladas por personas que hayan consumido o estén bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas, así como determinar las sanciones administrativas correspondientes, las cuales deberán ser graduales.

Estas sanciones pueden ir desde la suspensión temporal para el desarrollo de la actividad, profesión u oficio hasta la pérdida definitiva del derecho a desarrollar o ejercer las mismas. El sometimiento voluntario a un tratamiento de rehabilitación y reducción de riesgos y daños asociados al consumo de estas sustancias, será un mecanismo alternativo para las sanciones leves.

Parágrafo 2°. El Gobierno nacional señalará cuáles son las entidades competentes para establecer las sanciones de las que habla el parágrafo anterior.

Parágrafo 3°. Corresponde al Gobierno nacional reglamentar la forma en que deben ser realizados los exámenes, en qué caso deben ser periódicos y en cuáles aleatorios; las autoridades encargadas de realizarlos y el procedimiento para la imposición de las sanciones.

Asimismo, deberá establecer las medidas administrativas de disuasión que deberán ser aplicadas a aquellas personas que sean sorprendidas bajo el influjo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 4°. *Instancias de coordinación.* Corresponde al Ministerio de Salud y Protección Social, al Ministerio de Justicia y al Ministerio de Educación Nacional y demás entidades pertinentes coordinar, dirigir, planear y hacer seguimiento a la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de sustancias estupefacientes, psicoactivas y psicotrópicas, ilícitas.

Parágrafo 1°. Anualmente el Ministerio de Salud y Protección Social deberá rendir un informe que permita conocer la evolución de la Política Pública Nacional de Prevención y Atención a la Adicción de Sustancias Psicoactivas, con el fin de suministrar parámetros objetivos que permitan mejorar la formulación e implementación de la política pública, así como la regulación y legislación pertinente.

Parágrafo 2°. El Ministerio de Salud y Protección Social en conjunto con el Ministerio de Educación Nacional deberán realizar campañas educativas de carácter preventivo, tendientes a desincentivar el consumo de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas, ilícitas.

Artículo 5°. *Salas de consumo controlado, rehabilitación y reducción de riesgos y daños.* El

Estado podrá suministrar gratuitamente, en las salas de consumo controlado, en el curso de un programa de tratamiento médico de rehabilitación y reducción de riesgos y daños, sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas a los pacientes cuando el tratamiento así lo requiera y bajo prescripción médica.

El Estado, o terceros autorizados, producirán y/o adquirirán determinadas sustancias con fines médico-terapéuticos y científicos, en ningún caso para fines recreacionales, y los suministrará bajo prescripción médica en las Salas de Consumo Controlado atendiendo a los protocolos que para ese propósito establezca.

La finalidad de ello es ofrecer tratamientos de rehabilitación a los pacientes, encaminados a mejorar y recuperar la funcionalidad social, familiar, personal, reducir los riesgos y la criminalidad asociada al consumo de drogas.

Artículo 6°. *Personas que pueden acceder a los servicios ofrecidos por las Salas.* Podrán tener acceso a los servicios ofrecidos por las salas de consumo controlado, personas mayores de edad con consumo problemático de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas. No será permitido el uso recreativo, ni el acceso a personas acompañadas de menores de edad y personas portando cualquier tipo de arma.

Artículo 7°. *Reglamentación de las salas de consumo controlado.* Corresponde al Ministerio de

Salud y Protección Social reglamentar y autorizar el funcionamiento de las Salas de Consumo Controlado de sustancias estupefacientes, psicoactivas y/o psicotrópicas ilícitas.

Artículo 8°. *Servicios.* Las Salas de Consumo Controlado deberán proveer los siguientes servicios:

- Espacios para el uso de sustancias psicoactivas ilícitas.
- Supervisión por parte de personal médico y personal capacitado.
- Suministro de kits higiénicos e intercambio de jeringas.
- Equipos para asistir emergencias.
- Información en materia de prevención, reducción de daños y consumo.
- Vinculación a servicios sociales y de salud.
- Acceso al medicamento aprobado para el tratamiento de sobredosis.
- Atención psicosocial.
- Acceso a programas de tratamiento y rehabilitación.
- Acceso o referencias a pruebas de diagnóstico de VIH y Hepatitis C.
- Asesoría e información sobre los derechos de los usuarios.

Las Salas de Consumo Controlado podrán prestar los siguientes servicios:

- Zona de higiene personal.
- Análisis de sustancias psicoactivas ilícitas.
- Programas de sustitución.

Artículo 9°. *Información de los usuarios.* Respetando el derecho a la privacidad de los usuarios, el personal de las Salas de Consumo Controlado deberá entregar un reporte anual a la autoridad competente, que contenga la siguiente información: caracterización de los usuarios, número de participantes, número de usuarios referenciados a otros servicios, número de jeringas distribuidas, número de sobredosis experimentadas, número de sobredosis revertidas.

Artículo 10. *Supervisión, vigilancia y control.* Corresponde a las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales, respectivamente, realizar la supervisión, vigilancia y control de las Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas ilícitas, en coordinación y bajo los parámetros emitidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Parágrafo. Las Secretarías de Salud Municipales, Departamentales y Distritales deben enviar un informe detallado sobre el funcionamiento de las Salas al Ministerio de Salud y Protección Social cada 6 meses, según lo reglamentado para el efecto por el Ministerio.

Artículo 11. *Consentimiento informado de los usuarios.* El uso de las Salas de Consumo Controlado de sustancias psicoactivas deberá contar con el consentimiento informado y por escrito del usuario, con pleno conocimiento de sus beneficios, riesgos y deberes, con la capacidad de



libre elección y sin coacción alguna. El uso de los servicios de la Sala tendrá como condición previa la verificación del consentimiento informado escrito.

Parágrafo. El consentimiento informado incluirá la autorización para ser requisado por el personal autorizado, verificando la no portación de armas por parte de los usuarios.

Artículo 12. *Seguridad ciudadana y derechos de los usuarios de las salas de uso supervisado.* El Ministerio de Defensa Nacional y la Policía Nacional deberán elaborar un protocolo de seguridad de las zonas circundantes de las Salas de Consumo Controlado, con el propósito de garantizar la seguridad ciudadana y el bienestar de los habitantes de dichas zonas, así como de los usuarios de las Salas. Este protocolo deberá atender los principios de buena fe, el cuidado de la salud pública, los derechos humanos, la no criminalización de los usuarios de las salas y la seguridad ciudadana. Asimismo, deberá contemplar medidas para prevenir, evitar y perseguir la instrumentalización de las poblaciones vulnerables que sean usuarias de las Salas de Uso Supervisado de sustancias psicoactivas.

Artículo 13. *Política de Buena Vecindad.* Las Salas de Consumo Controlado de Drogas en coordinación con las autoridades locales desarrollarán una política de buena vecindad que permita armonizar el funcionamiento de la sala con las preocupaciones, quejas y preguntas que surjan desde las comunidades que habitan en los barrios aledaños a estos espacios.

Artículo 14. El Gobierno nacional en un lapso no superior a doce (12) meses después de la promulgación de la presente ley, reglamentará las disposiciones contenidas en la presente ley.

Artículo 15. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.



MARGARITA MARÍA RESTREPO ARANGO  
Ponente

#### SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D.C., agosto 25 de 2017

En Sesión Plenaria del día 22 de agosto de 2017, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 161 de 2016 Cámara**, por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado Proyecto de Ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992.

Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 238 de agosto 22 de 2017, previo su anuncio en Sesión del día 16 de agosto de los corrientes, correspondiente al Acta número 237.



JORGE HÚMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General

## NOTAS ACLARATORIAS

Por medio de la presente me permito aclarar que en sesión plenaria del día 26 de julio de 2017 fue sometido a discusión y aprobación la ponencia para segundo debate al **Proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara**, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.

Por error de transcripción en el Texto Definitivo publicado en la *Gaceta del Congreso* número 624 de 2017 quedó:

**“TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023  
DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

#### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1º. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento

técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades.**

Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

**Artículo 3°. Proyecto de Vida.** Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

**Artículo 4°. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida.** Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

**Parágrafo.** El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

**Artículo 10. Cupos educativos.** Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

**Artículo 11. Fondo Especial de Educación.** Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

**Artículo 12. Recursos del Fondo Especial de Educación.** El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

**Parágrafo 1°.** El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

**Parágrafo 2°.** El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

**Parágrafo 3°.** Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de

Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pênsum académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

**Artículo 13. Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).** En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiada de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

**Artículo 14. Programas Culturales y Deportivos.** El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

### TÍTULO III

#### DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

#### CAPÍTULO I

##### Disposiciones en materia laboral

**Artículo 15. Programas Laborales.** El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

**Artículo 16. Beneficios Tributarios.** El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

### CAPÍTULO II

#### Otras disposiciones

**Artículo 17. Cuota de Compensación Militar.** Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

**Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA.** Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

**Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección.** Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

**Parágrafo.** El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

**Artículo 20. Organismos Cooperantes.** Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los

beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

**Artículo 21. Vigencia y Derogatorias.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Y lo correcto es:

**TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA  
AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 023  
DE 2016 CÁMARA**

*por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1°. Objeto.** El presente proyecto de ley tiene como objeto la creación de medidas tendientes a asegurar la garantía de los derechos en la consolidación del proyecto de vida de las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentran bajo los servicios de protección del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), y de las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada, mientras manifiesten de forma libre y voluntaria pertenecer a la estrategia, cumplan las condiciones establecidas para su permanencia en el lineamiento técnico que expida el ICBF y no superen la edad de 25 años.

Cuando las medidas que contempla este proyecto de ley recaigan sobre menores de edad, se tendrá en cuenta su reconocimiento como sujetos de derechos, la garantía y cumplimiento de los mismos, la prevención de su amenaza y vulneración, y la seguridad de su restablecimiento inmediato en desarrollo del principio del interés superior.

**Artículo 2°. Responsabilidad de las entidades.** Las entidades públicas del orden nacional, departamental, municipal, distrital y local son responsables, mientras que la sociedad y el sector privado tienen el deber, de la inclusión real y efectiva de la población beneficiaria de esta ley, debiendo asegurar un trato preferente y diferencial, garantizando el ejercicio efectivo de sus derechos.

**Artículo 3°. Proyecto de Vida.** Para efectos de esta ley, por proyecto de vida se entenderá el proceso continuo durante el ciclo vital del ser humano que integra la historia, el presente y futuro, así como las condiciones socioculturales del contexto que marcan las relaciones y los niveles del desarrollo humano.

En este sentido, el proyecto de vida le permite identificar a la población beneficiaria de esta ley, los recursos y potenciales personales, así como reconocer lo que el entorno ofrece para que a partir de ello, se logre la preparación para una vida autónoma e independiente.

**Artículo 4°. Estrategia de Fortalecimiento del Proyecto de Vida.** Créase la estrategia de fortalecimiento del proyecto de vida para la población beneficiaria de esta ley. La estrategia permitirá que con trato preferente se promueva la construcción de su identidad, su participación en escenarios culturales, artísticos, deportivos, de recreación, y el acceso a la salud, a la educación y al trabajo, con el fin de consolidar su proyecto de vida.

El ICBF estará a cargo de la estrategia y coordinará con las entidades competentes los criterios de ingreso, permanencia y egreso de la estrategia en todos sus componentes. El ICBF deberá elaborar esta estrategia de manera coordinada con el Ministerio de Justicia y del Derecho en su calidad de rector del Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SNCRPA), en lo relativo a las personas que ingresaron siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes con medida privativa de la libertad en Centro de Atención Especializada.

Las entidades encargadas de adoptar las medidas establecidas en esta ley en materia de salud, educación, cultura, recreación, deporte y trabajo serán responsables del efectivo cumplimiento de lo aquí establecido.

**Parágrafo.** El ICBF, en coordinación con el Sistema Nacional de Coordinación de Responsabilidad Penal para Adolescentes cuando se trate de las personas que estén vinculadas al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes, estará a cargo del seguimiento de la estrategia con las entidades responsables a través de un Plan de Acción que deberá ser elaborado por el Comité Ejecutivo del Sistema Nacional de Bienestar Familiar y el Comité Técnico del SNCRPA en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

TÍTULO II

DE LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN BAJO PROTECCIÓN DEL ICBF

CAPÍTULO I

Medidas en materia de salud

**Artículo 5°. De la Cobertura en Salud.** La población beneficiaria de esta ley accederá por ese hecho a la afiliación contemplada en el artículo 32.2 de la Ley 1438 de 2011, o la norma que haga sus veces, se considerarán elegibles para el subsidio en salud y serán beneficiarios de todas aquellas disposiciones que apliquen para el nivel

1 del Sistema de Identificación y Selección de Beneficiarios (Sisbén).

**Parágrafo 1°.** Con el fin de garantizar la cobertura preferente de la asistencia en salud a la población beneficiaria de esta ley, se realizará la actualización del Plan de Beneficios en Salud (PBS), priorizando y atendiendo a las necesidades particulares de esta población y de acuerdo con las competencias y responsabilidades de los actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en los términos de la Ley 1438 de 2011, la Ley 1751 de 2015, o las normas que hagan sus veces.

**Parágrafo 2°.** Para todos los efectos, los beneficiarios de esta ley, quedarán exentos de cualquier cobro de copago o cuota moderadora, en todo tipo de atención en salud que requieran.

**Artículo 6°. Atención Preferente con oportunidad y celeridad.** De acuerdo con lo establecido en la Ley 1751 de 2015, o la norma que haga sus veces, los Gestores de Servicios de Salud deben disponer de una estrategia especial y diferenciada que garantice la promoción, efectiva prevención, detección temprana y tratamiento adecuado de enfermedades de los beneficiarios de esta ley, teniendo en cuenta su ciclo de vida, perfil epidemiológico y carga de la enfermedad.

La estrategia deberá contener medidas para el acceso a servicios, atención de emergencias, restablecimiento físico y psicológico de derechos vulnerados y rehabilitación de las habilidades físicas y mentales de los beneficiarios de esta ley, víctimas de abuso sexual y aquellos en consumo de sustancias psicoactivas y con patologías derivadas de su consumo.

La estrategia deberá estar articulada con todas las entidades del Gobierno nacional que tienen la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de los beneficiarios de esta ley.

Los Gestores de Servicio de Salud y Prestadores de Servicio de Salud deberán realizar seguimiento particular y específico a la estrategia diferenciada de salud atendiendo criterios de oportunidad, celeridad, calidad, pertinencia y continuidad de la atención.

La estrategia deberá ser diseñada por el Ministerio de Salud en un plazo no mayor a 6 meses a partir de la promulgación de la presente ley.

**Artículo 7°. Servicios y medicamentos para las personas con discapacidad y enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas certificadas que se encuentran bajo protección del ICBF.** Los servicios y medicamentos para los beneficiarios de esta ley con discapacidades físicas, sensoriales y cognitivas, enfermedades catastróficas, ruinosas y huérfanas que sean certificadas por el médico tratante, serán gratuitas.

**Artículo 8°. Rehabilitación de la salud de las víctimas del conflicto armado.** Los servicios para

la rehabilitación física, psicológica y mental de la población beneficiaria de esta ley que sea víctima del conflicto armado, de violencia física o sexual y de todas las formas de maltrato certificado por autoridad competente, serán totalmente gratuitos, sin importar el régimen de afiliación. Estos servicios serán diseñados e implementados garantizando la atención integral para cada caso, articulando con la entidad del Gobierno nacional que tiene la corresponsabilidad en su misión de garantizar el ejercicio de los derechos de esta población, así como de atenderlos en programas de atención especializados para el restablecimiento de derechos vulnerados, hasta que se certifique psicológica y médicamente su recuperación.

**Artículo 9°. Garantía de acceso preferente a la salud de la población que se encuentra en el sistema de responsabilidad penal para adolescentes.** El Ministerio de Salud y Protección Social garantizará el acceso y permanencia, con trato preferente, a la población objeto de esta ley que pertenece al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes a la Ruta Integral de Atención en salud para población con riesgo o trastornos mentales y del comportamiento manifiestos debido a uso de sustancias psicoactivas y adicciones.

## CAPÍTULO II

### Disposiciones en materia de educación, cultura, recreación y deporte

**Artículo 10. Cupos educativos.** Las Secretarías de Educación de las Entidades Territoriales Certificadas (ETC), en el ejercicio de sus competencias legales, garantizarán acceso y permanencia a los establecimientos educativos oficiales a la población beneficiaria de esta ley, en cualquier momento del año escolar, y adoptarán las medidas necesarias para asegurar su nivelación escolar y la exención de todo tipo de costos académicos.

**Artículo 11. Fondo Especial de Educación.** Créase un fondo especial de ayudas educativas, administrado por el Icetex, para garantizar el acceso a la educación superior o estudios para el trabajo y desarrollo humano de la población beneficiaria de esta ley que cumplan con los requisitos establecidos y manifiesten su intención de continuar con estos niveles de educación. El fondo asumirá el 100% de la matrícula, además de un subsidio para sostenimiento y materiales de estudio de acuerdo con los montos siempre y cuando se cumplan los requisitos establecidos en los lineamientos técnicos del ICBF.

**Artículo 12. Recursos del Fondo Especial de Educación.** El Fondo del que trata el artículo 10 de la presente ley operará con recursos provenientes de la Nación, que serán apropiados por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). Este Fondo podrá recibir aportes de personas naturales o jurídicas, entidades territoriales y de los cooperantes internacionales que así lo dispongan.

**Parágrafo 1°.** El Icetex, en calidad de administrador del fondo, suscribirá el respectivo convenio con el ICBF, en el que las dos partes establecerán el respectivo Reglamento Operativo del Fondo a administrar. En el Reglamento Operativo del Fondo deberán quedar plasmados los requisitos que deben cumplirse para adquirir la calidad de beneficiario de la estrategia educativa.

**Parágrafo 2°.** El acceso a las instituciones de educación superior se sujetará a los procesos de admisiones establecidos en cada una de ellas.

**Parágrafo 3°.** Los jóvenes que hubieran ingresado siendo menores de edad al Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y que hayan iniciado sus carreras de educación superior en fase de pregrado o estudios para el trabajo y desarrollo humano, encontrándose bajo medida privativa de la libertad y que hayan cumplido el término de la misma, tendrán el beneficio del 25% de la matrícula hasta culminar el pènsun académico, siempre que hayan iniciado sus carreras en el marco de la estrategia a cargo del ICBF y que cumplan con los requisitos de esta.

**Artículo 13. Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena).** En los cupos que se habiliten para la formación que imparte el Servicio Nacional de Aprendizaje (Sena), se priorizará, facilitará y garantizará el acceso de la población beneficiaria de esta ley en todos los programas de formación virtual y presencial que se oferten.

El Sena, en asocio con el ICBF y con el Ministerio de Justicia, en un término máximo de 6 meses, posteriores a la entrada en vigencia de esta ley, diseñará y pondrá en práctica una estrategia de formación laboral adoptada y adecuada a los perfiles de los adolescentes vinculados al SRPA.

**Artículo 14. Programas Culturales y Deportivos.** El Ministerio de Cultura y Coldeportes, conforme a su naturaleza jurídica en coordinación con las entidades territoriales competentes, garantizarán el acceso y permanencia, con trato preferente a los beneficiarios de esta ley, a los programas de cultura, recreación y deporte con los que cuente el Gobierno nacional, los distritos, departamentos y municipios acorde con sus intereses y expectativas. Para los programas de alto rendimiento se tendrán en cuenta las características técnicas requeridas para cada programa.

### TÍTULO III

#### DE OTRAS MEDIDAS PARA PROMOVER Y CONSOLIDAR EL PROYECTO DE VIDA DE LAS PERSONAS EN PROTECCIÓN DEL ICBF

##### CAPÍTULO I

##### Disposiciones en materia laboral

**Artículo 15. Programas laborales.** El Ministerio de Trabajo y el Servicio Público

de Empleo, garantizarán el acceso preferente de los jóvenes beneficiarios de esta ley, a los programas para el fortalecimiento de las habilidades laborales y a aquellos que brinden herramientas que faciliten su ingreso al mercado laboral, mejoren su desempeño en los sitios de trabajo y promuevan generación de sus ingresos, en concordancia con lo establecido en la Ley 1780 de 2016.

**Artículo 16. Beneficios Tributarios.** El Ministerio de Hacienda, en coordinación con el Ministerio del Trabajo, podrá establecer beneficios tributarios a los empleadores que vinculen laboralmente a nuevos empleados que correspondan a los beneficiarios de que trata la presente ley.

### CAPÍTULO II

#### Otras disposiciones

**Artículo 17. Cuota de Compensación Militar.** Los jóvenes beneficiarios de la presente ley y que sean eximidos de prestar el servicio militar, quedarán exentos del pago de la cuota de compensación militar y de los costos de trámite y expedición de la libreta militar. Para tal efecto los beneficiarios deberán aportar copia de la resolución de declaratoria de adoptabilidad y certificación en la que se haga constar su inclusión en el listado censal.

**Artículo 18. Definición Situación Militar Jóvenes del SRPA.** Los jóvenes beneficiarios de la presente ley en edad de definir su situación militar, que estén cumpliendo sanciones en el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA), quedarán aplazados para la prestación del servicio militar por el término que dure la sanción impuesta. Corresponde a la autoridad de reclutamiento, de acuerdo a lo que determine el defensor de familia para cada caso y de forma individual, establecer el procedimiento y herramientas necesarias para que los sistemas de esa institución estén actualizados con los datos de los adolescentes y jóvenes vinculados al SRPA, el término de la sanción y demás datos relevantes para identificarlos y no requerirlos hasta el cumplimiento de la sanción.

**Artículo 19. Tarifas de servicios públicos para instituciones donde se presta el servicio de protección.** Con el fin de mejorar las condiciones de vida, la garantía efectiva de los derechos y el correcto desarrollo de la población beneficiaria de esta ley, los inmuebles de uso residencial y las instituciones en donde se preste el servicio de protección a las personas declaradas en adoptabilidad que se encuentren bajo la protección del ICBF, sin importar la modalidad contractual a través de la cual hayan sido destinados para este fin, serán considerados como usuarios pertenecientes al estrato uno (1) para efectos de la facturación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía

eléctrica y gas domiciliario, sin perjuicio de la estratificación socioeconómica asignada por el respectivo municipio o distrito.

Parágrafo. El ICBF deberá relacionar mediante oficio a los municipios o distritos, los inmuebles objeto del beneficio y su ubicación, para que estos a su vez informen a los prestadores de servicios públicos de la exención, de clasificación estratigráfica de la que trata el presente artículo.

**Artículo 20. Organismos Cooperantes.** Los organismos internacionales cooperantes que participen en cualquier programa o servicio del Sistema Nacional de Bienestar Familiar, podrán apoyar o patrocinar la estrategia que promueva la consolidación del proyecto de vida de los beneficiarios de esta ley que se encuentren bajo protección del ICBF.

**Artículo 21. Vigencia y derogatorias.** Esta ley rige a partir de su publicación y deroga las normas que le sean contrarias.

Lo anterior a fin de que esta nota aclaratoria haga parte del Expediente y sea publicada en la *Gaceta del Congreso*.



JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO  
Secretario General  
Cámara de Representantes

**CONTENIDO**

Gaceta número 571 - Jueves, 31 de agosto de 2017

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**SALVEDADES**

**Págs.**

Salvedades a la ponencia de primer debate al Proyecto de ley orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y carcelario Inpec de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. .... 1

**PONENCIAS**

Informe de ponencia para primer debate y pliego de modificaciones al Proyecto de ley orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la ley 617 de 2000. .... 4

Informe de ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Orgánica número 026 de 2017 Cámara, por medio de la cual se exceptúa al Ministerio del Trabajo y al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec) de lo dispuesto en el artículo 92 de la Ley 617 de 2000. .... 4

Informe de ponencia para primer debate en Cámara y texto propuesto al Proyecto de ley número 306 de 2017 Cámara, 140 de 2016 Senado, por medio de la cual se modifica el artículo 279 de la Ley 100 de 1993. .... 7

**TEXTO DE PLENARIA**

Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 161 de 2016 Cámara, por medio del cual se aborda la problemática del consumo de drogas en Colombia, se crean las salas de consumo controlado y se dictan otras disposiciones. .... 15

**NOTAS ACLARATORIAS**

Nota aclaratoria al texto definitivo plenaria cámara al proyecto de ley número 023 de 2016 Cámara, por medio del cual se adoptan medidas para el mejoramiento de las condiciones de vida de las personas que se encuentran bajo protección del ICBF y para la consolidación de su proyecto de vida. .... 17